



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

El Alcalde del Municipio de Armenia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, dentro del ejercicio propio de sus funciones de control y en virtud del escrito presentado por Autopistas del Café S.A el 02 de Octubre de 2017, evidenció que en el Km 6 + 200 mts del tramo Club Campestre – el Caimo, se está presentando la ocupación en la Berma V, la cual invade una vía de orden nacional, dicha ocupación consiste en la construcción de una vivienda subnormal, cultivos de plátano, árboles frutales y el depósito de escombros sin tener en cuenta la norma y las distancias mínimas de seguridad, el mencionado inmueble se identifica con la Ficha Catastral 63-001-02-00-0005-0022-000, tal y como se desprende del Acta de Visita de Reporte de Invasión realizada el veinticuatro (24) de Octubre de 2017, por el señor Jimy Fabián Melo Restrepo, Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, donde se dejaron plasmadas entre otras, las siguientes constancias:

“...Dirección del Predio:

Km 6 + 200 vía Campestre el caimo

Observaciones: En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que este Departamento Administrativo realizó visita técnica al bien inmueble, km 6 + 200 vía campestre-el caimo, este predio está identificado con la Ficha Catastral n° 02-00-0005-0022-000, después de verificar nuestra Bases de datos Planeación 2012 se pudo evidenciar que el predio es de propiedad de particulares, donde se puede observar que está invadido con cultivos de plátano árboles frutales y se están depositando escombros sin tener en cuenta la norma y distancias mínimas de seguridad no respeto el derecho vía...”

Igualmente del informe de visita aportado por Autopistas del Café S.A., suscrito por el Inspector de tráfico Javier Morales del 07 de Abril de 2015, se dejó la siguiente constancia:

“Informo que el día de ayer, siendo las 09:12 llego al Km 6+200 en el costado derecho del tramo Club Campestre-El Caimo para verificar una invasión al derecho de vía reportada por el CCO, se trata de un cerramiento con cerco de 3 líneas de alambre con una longitud de 15 metros y ubicada a 5 metros de la línea blanca de la vía, me atiende la señora Janeth quien se niega a suministrar más datos personales de ella o de su esposo quien es el propietario y que no se encuentra en el lugar, argumentando problemas de inseguridad...”

Que de la citada Acta se desprende, que la ocupación ilegal sobre la franja mínima de retiro obligatorio anteriormente identificada, se está presentando por parte de personas indeterminadas, debido a que no se logró la identificación plena de los ocupantes irregulares.

Que además del Acta de Visita del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, Autopistas del Café S.A., adelantó otras gestiones administrativas tendientes a establecer certeza de la calidad del inmueble ocupado, recaudando como pruebas de dicha calidad, las



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

siguientes:

- ❖ Informe suscrito por el señor Javier Morales, Inspector de Tráfico La Paila-Calarcá
- ❖ Registro notificación derecho de vía suscrito por el señor Javier Morales, Inspector de Tráfico La Paila-Calarcá.
- ❖ Informe ejecutivo de fecha 07-04-2015, el cual contiene cuatro fotografías a blanco y negro de la ocupación irregular.
- ❖ Fotografías a color por parte de Autopistas del Café S.A., donde se observa una ocupación con cultivos de plátano, árboles frutales y escombros.
- ❖ Plano aéreo del inmueble del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ❖ Croquis del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ❖ Plano de localización Sector Caimo del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia.

Que con fundamento en los documentos anteriormente relacionados, existe certeza de la calidad de de dicho bien; circunstancia que origina el deber legal de procurar la restitución de la totalidad del bien ubicado en la berma V, Km 6+200 del tramo Club Campestre- El Caimo.

En el caso concreto, el predio identificado con la Ficha Catastral No.63-001-02-0005-0022-000, localizado en la Berma V, Km 6+200 del tramo Club Campestre – El Caimo, se encuentra ocupado de manera irregular por personas indeterminadas, toda vez que no se obtuvo la identificación plena de los ocupantes irregulares, debido a que estos últimos se negaron a brindar información alguna, tal y como se evidenció en el acta de registro de notificación derecho de vía, suscrito por el funcionario Javier Morales Inspector de Tráfico (reverso folio 5) aportada esta última por Autopistas del Café S.A., igualmente como se corroboró con el Acta de Visita del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia, suscrita por el Topógrafo Jimy Fabián Melo Restrepo (folio 26), en la cual no se hace referencia de quienes se encuentran ocupando el inmueble.

Concordante a lo anterior, de acuerdo a la pruebas documentales aportadas, se evidencia que se está ocupado irregularmente el inmueble, con una construcción de una vivienda subnormal, cultivos de plátano, cerramiento parcial en zona de retiro obligatorio o derecho de vía y que está siendo utilizado como depósito de desechos de basura y escombros, tal y como se puede extraer de los registros fotográficos anexos.

Igualmente el inmueble referenciado hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A y forma parte de una vía de orden nacional

Así las cosas, de conformidad con la Ley 9 de 1989 en el artículo 6, inciso tercero el cual determina: “Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito” (subraya fuera de texto), se hace necesario la recuperación de dicha vía, en aras de garantizar el interés general sobre el particular, en lo referente al derecho de vía.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN"

CONSIDERACIONES

a. De la función pública en relación con las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión:

Que el artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Con fundamento en lo anteriormente este Despacho.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que de conformidad con el Artículo 2° en su numeral 2 de la Ley 388 de 1997 impone para el desarrollo del ordenamiento territorial la observación de los siguientes principios:

"(...)

1. *La función social y ecológica de la propiedad.*
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios". (Subraya fuera de texto)*

Que por su parte el Artículo 3° ibidem define al urbanismo como una función pública llamada a cumplir diferentes fines, en especial el establecido en su numeral primero, así: "1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios". (Subraya fuera de texto).

b. De la naturaleza jurídica del bien objeto de ocupación:

Teniendo en cuenta que el bien ocupado irregularmente corresponde a una franja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión, su tratamiento legal se encuentra desarrollado en las siguientes normas:

Ley 1228 de 2008:

"ARTÍCULO 1o. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación artículo 1o del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente...

(...)

ARTICULO 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

ARTÍCULO 3°. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. *Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.”(Subrayas fuera de texto)*

c. De los deberes de restitución asignadas al Alcalde como máxima autoridad del Municipio de Armenia:

Una vez superado el estudio concerniente a la calidad del bien objeto de ocupación, las siguientes son las disposiciones que rigen la labor de restitución que le asiste al Alcalde Municipal de Armenia:

Que el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, consagra:

*“(...) **PARAGRAFO 2.** Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial (...)”.*

Que el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, modificada por el artículo 17 de la Ley 1882 de 2018, establece:

*“**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedar así:*

Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento algún por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que haya sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentra invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conserva la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

Que además en su artículo 9 ibídem consagra: *“Deberes de las Autoridades. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas”. (Subraya fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Que en el caso que nos ocupa, una vez efectuada la revisión del acervo probatorio, se pudo constatar que el bien que está siendo ocupado de manera ilegal, corresponde a una franja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión, la cual se identifica con la Ficha Catastral No.63-001-02-0005-0022-000, el cual hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A. y que forma parte de una vía de orden nacional, quedando afectado este predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y sus decretos reglamentarios, en este caso el citado bien siendo utilizado de manera irregular, y corresponde a una franja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión.

Que como existe certeza de la calidad de del bien ubicado en la Berma V, Km 6 + 200 del tramo Club Campestre –El Caimo, identificado con la Ficha Catastral No.63-001-02-00-0005-0022-000, se ordenará su restitución en contra de personas indeterminadas que se encuentren ocupando el citado bien.

Que en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la orden de restitución que se dará mediante el presente acto administrativo, deberá notificarse al Ministerio Público y también publicarse la totalidad de este proveído en la página Web de la entidad, para garantizar la notificación a terceros con interés en el presente proceso.

Con fundamento en lo anteriormente este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Restitución de una franja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A. y que forma parte de una vía de orden nacional, ubicado en la Berma V, Km 6 +200 del tramo el Club Campestre – el Caimo, el cual se identifica con la Ficha Catastral No.63-001-02-00-0005-0022-000.

La presente orden de restitución se dirige contra personas indeterminadas que se encuentren ocupando el citado bien, según la información registrada en el Informe de Visita suscrita por el Inspector de Tráfico Javier Morales y Acta de Visita de Octubre 24 de 2017,



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 69 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN"

suscrita por el Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros Jimy Fabián Melo Restrepo.

SEGUNDO: Notificar esta resolución al Ministerio Público y a las personas indeterminadas por aviso en la página Web de la Alcaldía Municipal de Armenia, y en un lugar visible de la Secretaría del Departamento Administrativo Jurídico.

TERCERO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición ante el Alcalde, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal y/o publicación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado este acto administrativo, se comisiona al Inspector Municipal de Policía (Reparto) o en su defecto a la Corregiduría competente, para que lleve a cabo la orden de restitución, respecto del predio identificado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para efectos de llevar a cabo dicha diligencia, el Inspector de Policía o en su defecto al Corregidor al que le corresponda el proceso, deberá tener en cuenta las reglas generales del debido proceso, las específicas del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La presente rige a partir de su notificación y/o publicación.

Dada en Armenia Quindío, a los dieciséis (16) días del mes de Febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES
Alcalde



Elaboró: Juliana S.O.S
Revisó: Dra. Sandra M.H.- Directora Departamento Administrativo Jurídico.
Dr. Mauricio A.S - Asesor Jurídico Despacho.
Dra. Rosmira C.M.- Profesional Especializada Despacho.